

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2024. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 12

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se precisó el domicilio de la menor de edad E.I. ALVAREZ LOPEZ, lo que determina la competencia en estas causas –núm. 2 del art. 28 del C.G.P.-. Se le pone de presente al profesional del derecho que la competencia **no** se determina por la vecindad de la demandante sino la que corresponde a la menor de edad, por lo que se requiere al apoderado para que bajo la gravedad de juramento aclare el municipio donde reside la menor de edad, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda y anexos se extrae que aquella reside con su abuela materna.

b) Debe tener presente el apoderado que en estas Lides la competencia no se establece por la cuantía, por lo que se observa como innecesario lo consignado en la demanda.

c) No se suministró la información completa para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del estatuto procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., pues si bien se hizo la indicación de los abuelos, lo cierto es que no se arrió la documental idónea para demostrar el parentesco de aquellos con relación al menor de edad.

d) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el “(...) canal digital (...)”, donde podrá notificarse los **testigos**, ello por cuanto no indicó el canal digital de la totalidad de los testigos citados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN MERVIN GARCIA PEREZ, portador de la T.P. No. 354.111 del C.S., de la J., para que actúe conforme el mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 612.2023 Privación de Patria Potestad
Demandante. LUISA FERNANDA LOPEZ
Demandado. BRAYAN FELIPE ALVAREZ MAYORGA

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1af176b1179b58778fb94f0ca5541a59b3e37d9a7eb18f5e141c659a23554**

Documento generado en 19/01/2024 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>